

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320200026100

Demandante: LUIS ALBERTO PEREZ BUSTOS Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Auto interlocutorio No. 0015

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) LUIS ALBERTO PEREZ BUSTOS en nombre propio y en representación de su menor hija KATHERINE PEREZ CALDERON; CONSUELO BUSTOS AMAYA en nombre propio y en representación de su hijo ALEXANDER PEREZ BUSTOS (q.e.p.d); SERGIO ERNESTO PEREZ URREGO, ANDRES ALBERTO PEREZ URREGO DIANA PATRICIA PEREZ URREGO y JOSE ALBERTO PEREZ FORERO por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL por el daño que afirman ocasionado en razón a la presunta falla de la administración de justicia soportada por LUIS ALBERTO PEREZ BUSTOS.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad (documento 3 a 5 del expediente). En este orden se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer sobre su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- **Jurisdicción y Competencia**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que el extremo pasivo está integrado por la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL.

- **Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso conforme con los poderes obrantes en el expediente, el lugar de ocurrencia de los hechos y la ciudad en la que se ubican las sedes principales de las demandadas, se tiene que este Despacho es competente para tramitar la presente demanda.

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor sin tomar en cuenta los perjuicios inmateriales (salvo que sean los únicos reclamados).

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- **Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 19 de agosto de 2020, convocando a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL. La audiencia fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el 5 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, cuya

constancia fue expedida en la misma fecha, conforme obra en el acta (fls.79 a 83 documento 2º).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, regla que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (02) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior.

Según el Consejo de Estado, en tratándose de la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, el término de la caducidad se cuenta a partir del momento en que cobra eficacia la providencia judicial con la que se configura la inexistencia del sustento de la detención o del fundamento jurídico de la decisión judicial condenatoria¹. En otras palabras desde el día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, al de la sentencia absolutoria o del momento en que quede en libertad el procesado (lo último que ocurra)².

En orden a lo anterior se observa que en sentencia del día 14 de julio de 2017 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal revocó el fallo condenatorio proferido por el Juzgado 37 del Circuito con Función de Conocimiento Bogotá y en su lugar absolvió al señor LUIS ALBERTO PÉREZ BUSTOS (fls.179 a 203 documento 2º). Seguidamente, dentro del término de ejecutoria de la providencia uno de los extremos formulo recurso extraordinario de casación (fls.205, 207 a 227 ibidem) siendo inadmitida el día 30 de enero de 2019 por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (fls.228 a 240 ibidem).

Conforme al párrafo que precede, el Despacho dilucida que el término de la caducidad debe contabilizarse desde el día 31 de enero de 2019, hasta el día 31 de enero 2021. De tal modo se encuentra que el medio de control no está afectado por el fenómeno de la caducidad, por cuanto i) la parte actora cuenta en principio hasta el día 31 de enero de 2021 para acudir ante la jurisdicción, al margen del lapso en el que se suspendió el término de la caducidad en razón agotamiento del requisito

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 7 de julio de 2011. Radicado No. 47001-23-31-000-2010-00559-01 (41115). Consejera Ponente: Olga Mélida Valle De La Hoz.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Expediente: 18001-23-31-000-2005-00326-01 (48.309). Bogotá D.C. 10 de mayo de 2017.

de procedibilidad, ii) lo cual indica que la demanda se impetró en término el 27 de noviembre de 2020, según el acta de reparto.

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto, de llegar a existir fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito, tal y como se pasa a exponer:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
LUIS ALBERTO PEREZ BUSTOS	DIRECTO AFECTADO	Boleta de Libertad FL. 114 Documento02 Registro Civil de Nacimiento FI.100 Documento02	FLS. 63 y 64 Documento 02
KATHERINE PEREZ CALDERON	HIJA DEL DIRECTO AFECTADO	Registro Civil de Nacimiento FI.101 y 102 Documento02	FLS. 63 a 64 Documento 02
SERGIO ERNESTO PEREZ URREGO	HERMANO DEL DIRECTO AFECTADO	Registro Civil de Nacimiento FI.103 Documento02 Registro Civil de Nacimiento FI.100 Documento02	FLS. 65 a 67 Documento 02
ANDRES ALBERTO PEREZ URREGO	HERMANO DEL DIRECTO AFECTADO	Registro Civil de Nacimiento FI.105 y 106 Documento02 Registro Civil de Nacimiento FI.100 Documento02	FLS. 68 y 69 Documento 02
DIANA PATRICIA PEREZ URREGO	HERMANA DEL DIRECTO AFECTADO	Registro Civil de Nacimiento FI.107 y 108 Documento02 Registro Civil de Nacimiento FI.100 Documento02	FLS. 70 y 71 Documento 02
ALEXANDER PEREZ BUSTOS	HERMANO DEL DIRECTO AFECTADO (Q.E.P.D)	Registro Civil de Defunción FI.110 Documento02 Declaración Juramentada FI.111 a 113 Documento02	FLS. 72 a 74 Documento 02
CONSUELO BUSTOS AMAYA	MADRE DEL DIRECTO AFECTADO	Registro Civil de Nacimiento FI.100 Documento02	FLS. 75 y 76 Documento 02
JOSE ALBERTO PEREZ FORERO	PADRE DEL DIRECTO AFECTADO	Registro Civil de Nacimiento FI.100 Documento02	FLS. 77 y 78 Documento 02

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, entidades públicas a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) LUIS ALBERTO PEREZ BUSTOS en nombre propio y en representación de su menor hija KATHERINE PEREZ CALDERON; CONSUELO BUSTOS AMAYA en nombre propio y en representación de su hijo ALEXANDER PEREZ BUSTOS (q.e.p.d); SERGIO ERNESTO PEREZ URREGO, ANDRES ALBERTO PEREZ URREGO DIANA PATRICIA PEREZ URREGO y JOSE ALBERTO PEREZ FORERO por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN -RAMA JUDICIAL.
 2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación y al Director Ejecutivo de Administración Judicial o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
 3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y Decreto 806 de 2020, tal y como lo prescriben las normas.
- Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el artículo

175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.

4. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
8. Se reconoce al profesional del derecho JOSE CARLOS PADILLA PEREA identificado con cédula de ciudadanía número 14233642 y tarjea profesional número 83721 del C.S. de la J. como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.
9. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos

electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

10. El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,⁴ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁵

11. Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁶, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁷

12. Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del

³Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 “Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,”

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. “Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envían a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente” y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Se solicita a las partes que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.⁸

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **25 de enero de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N.004



KAREN LORENA TORREJANO HURTADO
Secretaria

⁸ Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁹ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)